

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JESSICA IVETTE ALEJO RAYO,
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 357.**

La presidenta:

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Jessica Ivette Alejo Rayo:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de comunicación y a todos los que nos acompañan a través de diferentes plataformas.

Quiero empezar esta iniciativa con un poema que se llama «Bajo la lluvia ajena» de Juan Gelman:

No debiera arrancarse a la gente de su tierra o de su país, no a la fuerza. La gente queda dolorida, la tierra queda dolorida. Nacemos y nos cortan el cordón umbilical. Nos destierran y nadie nos corta la memoria, la lengua, los calores. Tenemos que aprender a vivir como el clavel del aire, propiamente del aire. Mis raíces están a miles de kilómetros de mí y no nos ata un tallo, nos separan dos mares y un océano. El sol me mira cuando ellas respiran en la noche, duelen de noche bajo el sol.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

La lucha, el respeto y reconocimiento de los derechos humanos en las últimas décadas, juega un papel trascendente y elemental para el bienestar de la humanidad. Una lucha en donde ha tenido una constante iniciativa y papel preponderante en la sociedad civil organizada, que dignifica su sentido social por los derechos humanos, como una agenda que debe de atenderse de manera integral y coordinada con las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el cumplimiento de sus responsabilidades y en el correcto ejercicio del estado de derecho en su ámbito constitucional y democrático.

Uno de los motivos injustificados que han sido objeto de análisis y reflexión es la desaparición forzada de personas, que ha generado un crecimiento a partir de la segunda mitad del siglo XX, principalmente en los regímenes de gobierno que han practicado actos represivos contra aquellos que son considerados como “enemigos políticos”, que profesan una ideología política distinta, frente

aquellos elementos estructurales que ejercen el poder.

La desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad.

Una desaparición forzada viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales, culturales, y otros:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona
- Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición
- Derecho a la protección y a la asistencia de la familia
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación
- Derecho al reconocimiento de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

personalidad jurídica

Dicha problemática se ha presentado en diversos países de Asia, Europa, África, América, principalmente en Latinoamérica que engloba ideologías de gobiernos de izquierda y como de derecha, especialmente en regímenes totalitarios y en las llamadas dictaduras, en donde existe una violación totalitaria del pensamiento y de expresión.

México forma parte de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ambos, tratados internacionales que especifican y robustecen las obligaciones de los Estados en la materia incorporando estándares más amplios y garantistas que deben ser seguidos por los países sobre la base del principio pro-persona.

En razón de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el

10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Derivado de este proceso, resulta oportuno recordar que el pasado 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

No obstante, la sola expedición de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

dicha ley no resuelve el problema de la desaparición de personas, es una herramienta más para combatir este flagelo y, por tanto, el reto será materializar su contenido. Para ello, adicionalmente se requiere, entre otras condiciones, la voluntad política de las instancias de gobierno, particularmente la de las entidades federativas; la profesionalización de todos los actores encargados de su aplicación; la existencia de recursos suficientes para instrumentar su contenido; la realización de investigaciones efectivas que eviten la impunidad y que las autoridades locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para la comisión de delitos, entre ellos la desaparición de personas en el país.

En el 2005 en nuestro estado de Guerrero el Congreso aprobó la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número

569, “con aportaciones de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero y de la sociedad civil. Dicha ley cumple con estándares internacionales. La definición estatal de desaparición forzada se ajusta a la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En Guerrero no se cuentan con datos exactos del número de desaparecidos durante la llamada “Guerra Sucia” que duro desde finales de la década de los 60’s hasta mediados de los años 80’s, Sin embargo en su informe final la Comisión de la Verdad, creada mediante el decreto de la Ley número 932 el 20 de marzo de 2012, que reconoce en su informe final alrededor de 500 desaparecidos, sin embargo se considera que el número de desapariciones de personas en esa época es mucho mayor.

Si bien en 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 26/2001, reconociendo la práctica de desaparición forzada como política de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

Estado, los familiares de Rosendo Radilla y de otras víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial presentaron, el 15 de noviembre del 2001, el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como un ejemplo paradigmático de lo sucedido a cientos de familias durante la Guerra Sucia. El 23 de noviembre de 2009 el organismo emitió una sentencia, notificándola al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese año. En ella, éste fue hallado responsable de la violación a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental. A las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Además, señaló que el proceso ante la jurisdicción militar no respetó los estándares internacionales en materia de debido proceso.

A Rosendo Radilla el Estado mexicano aún no le ha hecho justicia,

no ha desenredado la trama de la desmemoria histórica, todavía no ha investigado a fondo hasta el mínimo detalle. De igual forma tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano propiciando así avances significativos en materia de derechos humanos. Como ejemplo tenemos que:

- Promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de una reforma constitucional en el 2011.
- Impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- La reforma constitucional de 2011 otorgó estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.
- Es un fundamento para exigir a la Fiscalía General de la República la expedición de copias de las averiguaciones previas a favor de las víctimas.

A pesar de que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

Guerrero documentó 90 casos de desaparición involuntaria o forzada entre 1990 y 2014 –dos tercios de los cuales tuvieron lugar después de 2006.

Las cifras mencionadas con anterioridad son expuestas con el objetivo de señalar la problemática de las desapariciones forzadas y la necesidad de insistir en erradicar la impunidad de dicho delito, por lo cual se estima necesario el delito de la desaparición forzada responda a un tipo penal específico, vinculado a los estándares internacionales en la materia, donde se pueda perseguir, investigar y sancionar, de manera homogénea; con independencia del Estado en el que se cometió, o del servidor público y/o personas involucradas en ello, podemos señalar que dichos actos de impunidad siguen con la resistencia de la no aplicación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

Exijamos a las instituciones que trabajen eficazmente hasta poner fin a esta terrible violación y hacer realidad el nunca más una persona desaparecida por lo que en virtud de lo anteriormente fundado y motivado me permito someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE GUERRERO
NÚMERO 357.

Artículo Primero.- Se adiciona al Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, el Capítulo IV Bis, denominado “Desaparición Forzada de Personas” con los artículos, 277-A y 277-B, para quedar como sigue:

Título Décimo Sexto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

Capítulo V Bis

Desaparición Forzada de Personas

Artículo 277-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sean el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las personas víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

Artículo 277-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionara de acuerdo a los estipulado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, todos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, 569.

Artículo Segundo: se adiciona el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guerrero, numero 357 un párrafo cuarto al artículo 70 para quedar como sigue:

Del mismo modo, se establece como delito grave para todos los efectos legales la desaparición forzada de personas prevista en los artículos 277 –A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, así como el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

C. DIP. YANELLI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRESENTE.

La suscrita diputada **JESSICA IVETTE ALEJO RAYO**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, perteneciente Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito poner a consideración de

esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto **por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

No debiera arrancarse a la gente de su tierra o país, no a la fuerza. La gente queda dolorida, la tierra queda dolorida.

Nacemos y nos cortan el cordón umbilical. Nos destierran

y nadie nos corta la memoria, la lengua, los calores.

Tenemos que aprender a vivir como el clavel del aire, propiamente del aire.

Soy una planta monstruosa. Mis raíces están a miles de kilómetros de mí y no nos ata un tallo, nos separan dos mares

y un océano. El sol me mira cuando ellas respiran en la noche,

duelen de noche bajo el sol. «**Bajo la lluvia ajena**» –

Juan Gelman.

La lucha, el respeto y reconocimiento de los derechos humanos en las últimas décadas, juega un papel trascendente y elemental para el bienestar de la humanidad. Una lucha en donde ha tenido una constante iniciativa y papel preponderante en la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

sociedad civil organizada, que dignifica su sentido social por los derechos humanos, como una agenda que debe atenderse de manera integral y coordinada con las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el cumplimiento de sus responsabilidades y en el correcto ejercicio del estado de derecho en su ámbito constitucional y democrático.

Uno de los motivos injustificados que han sido objeto de análisis y reflexión es la desaparición forzada de personas, que ha generado un crecimiento a partir de la segunda mitad del siglo XX, principalmente en los regímenes de gobierno que han practicado actos represivos contra aquellos que son considerados como **“enemigos políticos”**, que profesan una ideología política distinta, frente aquellos elementos estructurales que ejercen el poder (dirigentes de estado).

La desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias

definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se trata del arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

En otras palabras, la desaparición forzada es un arresto, secuestro, detención, o cualquier otra forma de privación de la libertad no reconocida y realizada por agentes del Estado, es decir, hecha por servidoras o servidores públicos, o bien, por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

del Estado. La desaparición forzada se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

Una desaparición forzada viola un conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, otros:

- Derecho a la libertad y seguridad de la persona
- Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición
- Derecho a la protección y a la asistencia a la familia
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- Derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida

Dicha problemática se ha presentado en diversos países de Asia, Europa, África, América, principalmente en Latinoamérica que engloba ideologías de gobiernos de izquierda y como de derecha, especialmente en regímenes totalitarios y en las llamadas dictaduras, en donde existe una violación totalitaria del pensamiento y de expresión.

México forma parte de la Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ambos, tratados internacionales que especifican y robustecen las obligaciones de los Estados en la materia incorporando estándares más amplios y garantistas que deben ser seguidos por los países sobre la base del principio pro-persona.

En razón de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ para establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Derivado de este proceso, resulta oportuno recordar que el pasado 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el

que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud², la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la misma; y establece los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

¹ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015

² Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017

No obstante, la sola expedición de dicha ley no resuelve el problema de la desaparición de personas, es una herramienta más para combatir este flagelo y, por tanto, el reto será materializar su contenido. Para ello, adicionalmente se requiere, entre otras condiciones, la voluntad política de las instancias de gobierno, particularmente de las entidades federativas; la profesionalización de todos los actores encargados de su aplicación; la existencia de recursos suficientes para instrumentar su contenido; la realización de investigaciones efectivas que eviten la impunidad y que las autoridades locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para la comisión de delitos, entre ellos la desaparición de personas en el país ³

Asimismo, el informe de la Secretaría de Gobernación dado a conocer en

enero de 2021, refiere que los estados que concentran el mayor número de denuncias de personas desaparecidas son: Jalisco, Tamaulipas, Guanajuato, Ciudad de México, Sonora, Nuevo León, Sinaloa, Michoacán, Veracruz y Guerrero que concentran el 76.66% de las denuncias (**diciembre 2018 – diciembre 2020**)

En el 2005 en nuestro estado de Guerrero el Congreso aprobó la **Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero número 569**, “con aportaciones de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero y de la sociedad civil. Dicha ley cumple con estándares internacionales. La definición estatal de desaparición forzada se ajusta a la de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Acto continuo, la definición de dicho delito contiene elementos de privación de la libertad a una o más personas; que el acto sea cometido

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

³ PERSONAS DESAPARECIDAS,
<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y que la privación de la libertad esté seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

En Guerrero no se cuentan con datos exactos del número de desaparecidos durante la llamada “Guerra Sucia” que duro desde finales de la década de los 60’s hasta mediados de los años 80’s, Sin embargo en su informe final la **Comisión de la Verdad**, creada mediante el decreto de la Ley número 932 el 20 de marzo de 2012, que reconoce en su informe final alrededor de 500 desaparecidos, sin embargo se considera que el número de desapariciones de personas en esa época es mucho mayor.

Si bien en 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

emitió la Recomendación 26/2001⁴, reconociendo la práctica de desaparición forzada como política de Estado, los familiares de Rosendo Radilla y de otras víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial presentaron, el 15 de noviembre del 2001, el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como un ejemplo paradigmático de lo sucedido a cientos de familias durante la Guerra Sucia. El 23 de noviembre de 2009 el organismo emitió una sentencia⁵, notificándola al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese año. En ella, éste fue hallado responsable de la violación a los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental. A las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Además, señaló que el

4

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/recomendaciones/2001/REC_2001_026.pdf

⁵ <https://cmdpdh.org/project/la-sentencia-de-la-corte-idh-caso-radilla-pacheco-vs-estados-unidos-mexicanos/>

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

proceso ante la jurisdicción militar no respetó los estándares internacionales en materia de debido proceso.

En 2015 los archivos de la guerra sucia fueron clasificados como reservados en lo que se considera un intento de borrar la memoria histórica oficial. El delito de desaparición forzada se ha convertido en uno de los temas de mayor relevancia en los últimos años dentro de la agenda pública, debido al número creciente de casos presentados ante las autoridades correspondientes, hechos públicos y su difusión en medios de comunicación.

A Rosendo Radilla el Estado mexicano aún no le ha hecho justicia, no ha desenredado la trama de la desmemoria histórica, todavía no ha investigado a fondo hasta el mínimo detalle. En cumplimiento a la sentencia de la CIDH, en 2002 publicó las letras de los corridos de Rosendo Radilla, y la historia de su vida, en el libro Voces acalladas (vidas truncadas): perfil biográfico de

Rosendo Radilla Pacheco, de Andrea Radilla Martínez, una de sus hijas, pero nada más.

Siendo el caso Radilla la primera sentencia por violaciones a derechos humanos en contra del Estado mexicano esta resultó un gran avance en cuanto a las garantías de no repetición. De igual forma tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano propiciando así avances significativos en materia de derechos humanos. Como ejemplo tenemos que:

- Promovió la fijación de criterios de interpretación en materia de derechos humanos, que culminaron con la aprobación de una reforma constitucional en el 2011.
- Impulsó la adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- La reforma constitucional de 2011 otorgó estatus constitucional a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lo que ha ampliado y fortalecido la exigibilidad de los derechos humanos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

potenciando así las herramientas y capacidades de la sociedad civil para la defensa de sus intereses y la denuncia de los actos y omisiones de funcionarios públicos en México.

- Es un fundamento para exigir a la Fiscalía General de la República la expedición de copias de las averiguaciones previas a favor de las víctimas.

Así también más recientemente nuestro estado, acaparó la atención del mundo por los hechos ocurridos la noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala, Guerrero, un hecho que cimbró a nuestra sociedad y hasta el día de hoy sigue causando dolor, indignación y molestia. Considerado como uno de los más grandes actos desaparición forzada según versiones ampliamente bajo el ojo del escrutinio público.

Esta serie de actos trágicos e inhumanos, deja entrever la corrupción y la incapacidad de las instituciones de gobierno, de seguridad pública y de procuración de

justicia de nuestro país, enraizándose en un marco jurídico pobre e ineficaz en la persecución del delito, que a poco mas de 8 años de la tragedia, deja más dudas que alimentan las sospechas y exhiben las complicidades de las autoridades con las mafias criminales incrustadas en nuestro estado.

Cabe señalar que la impunidad por homicidios en Guerrero ha sido generalizada, la impunidad en casos de desaparición forzada ha sido absoluta", **advierte Open Society** ⁶.

A pesar de que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero documentó 90 casos de desaparición involuntaria o forzada entre 1990 y 2014 –dos tercios de los cuales tuvieron lugar después de 2006—y de que la Procuraduría General de Justicia de Guerrero investigó 44 casos adicionales de este delito, nunca se han presentado cargos contra persona alguna por

⁶ <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/justicia-fallida-estado-guerrero-esp-20150826.pdf> p. 46

estos casos de desaparición forzada. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero también documentó 54 casos de tortura entre 1994 y 2014; sin embargo, jamás se ha emitido una sola orden de aprehensión, y mucho menos se ha realizado una acusación formal (consignación) por tortura.⁷ Las estadísticas y las entrevistas sugieren que funcionarios a cargo de la persecución del delito y la policía investigadora del delito cometen actos de tortura y malos tratos en forma habitual a modo de castigos extrajudiciales y para obtener confesiones forzadas en las que basan sus investigaciones.

Las cifras mencionadas con anterioridad son expuestas con el objetivo de señalar la problemática de las desapariciones forzadas y la necesidad de insistir en erradicar la impunidad de dicho delito, por lo cual se estima necesario que el delito de la desaparición forzada responda a

un tipo penal específico, vinculado a los estándares internacionales en la materia, donde se pueda perseguir, investigar y sancionar, de manera homogénea; con independencia del Estado en el que se cometió, o del servidor público y/o personas involucradas en ello, podemos señalar que dichos actos de impunidad siguen con la resistencia de la no aplicación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, por parte de las autoridades encargadas, Sumándonos en una resistencia humanitaria para que la sociedad, en su conjunto, exijamos a las instituciones que trabajen eficazmente hasta poner fin a esta terrible violación y hacer realidad el nunca más una persona desaparecida, por lo que en virtud de lo anteriormente fundado y motivado me permito someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

**DECRETO NÚMERO _____ POR
EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO**

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Febrero 2023

⁷ Respuesta de la Fiscalía General del Estado de Guerrero a las solicitudes de acceso a la información número 187214 y 188514 de Open Society Justice Initiative, 6 de febrero de 2015.

**PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 499.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona al Título Décimo Sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, el Capítulo IV Bis, denominado “Desaparición Forzada de Personas” con los artículos, 277-A y 277-B, para quedar como sigue:

Título Décimo Sexto

Capítulo V Bis

Desaparición Forzada de Personas

Artículo 277-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sean el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas,

impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

Artículo 277-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionara de acuerdo a los estipulado en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, todos de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los Veinticinco días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
DIP. JESSICA IVETTE ALEJO
RAYO